

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00539 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 10	1	\$613.000
TOTAL			\$613.000,00

SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$613.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00539 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3a0f6a23fd243f1546cc0a35d22f6a1b0a8e99f087043cb53d69acac5d5747

Documento generado en 24/01/2022 01:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00571 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por Bancolombia donde informan que procedieron con el embargo de la cuenta corriente N° 2945, y respuesta del Banco de Bogotá donde manifiestan que la parte demandada no tiene vínculos con esa entidad bancaria.

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762a60750a8b44dba3623f2379b614692b9d501f9c50193bacf8958346cc403b

Documento generado en 24/01/2022 01:34:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00571 00

Asunto: Requiere Demandante

Atendiendo el memorial de la parte demandante, donde solicita se tenga por notificada a la parte demandada y por tanto se siga adelante con la ejecución. El Juzgado, procede a informar que dentro del plenario no reposan documentos donde conste la notificación a que se hace referencia, razón por la cual se requiere al demandante para que aporte la respectiva notificación y darle el trámite correspondiente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49d42f2a44434e79920d78dc6b3634617546fc5a53e71422874212fe445d65f

Documento generado en 24/01/2022 01:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00593 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos		1	\$26.000
Agencias en derecho	Archivo 10	1	\$908.526
TOTAL			\$934.526,00

NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS

M.L. (\$934.526,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00593 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfd585f76fb3cada78ea7ddef9b22beb4ef623e43ef14d6b8e67890248c2ef

Documento generado en 24/01/2022 01:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00762 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 13	1	\$2.200.000
TOTAL			\$2.200.000,00

DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00762 00

Asunto: Aprueba Liquidación y niega entrega títulos

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a641a1d14b6def2a9f5abae8c7e03bc36a0c49cb8b9d7b97d8bf5b2ddd6569

Documento generado en 24/01/2022 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00826 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	SANTIAGO ARISTIZABAL MERIZALD
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 10 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANTIAGO ARISTIZABAL MERIZALD.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 7 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación personal del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a su dirección electrónica con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020 el día 16 de diciembre de 2020(archivo digital número 9), y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la

oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6927b8ed24ea2ca8abc815924b9ffaac8288ff9d5aea74904a5a576b23f67db2

Documento generado en 24/01/2022 10:44:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00861 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DAYANA ESTEFANY ARANGO BILBAO
ACREEDOR	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	NO ACEPTA SUSTITUCION-PONE EN CONOCIMIENTO

No se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor JUAN PABLO GONZALEZ ACEVEDO como apoderado de la deudora, a la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, en vista que no reposa en el expediente poder concedido por la deudora para ser representada en el proceso de insolvencia que aquí se adelanta, por tal motivo, no se le ha reconocido personería. En ese sentido, no se acepta la dependencia judicial alegada; y del mismo modo, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la doctora Berrio Arboleda conforme lo expuesto.

De otro lado, se pone en conocimiento y no se aceptan las excusas presentadas por la doctora Juliana Gómez Mesa (archivo digital número 13), en vista que no se ha nombrado en las presentes diligencias como liquidadora.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3a78713f8621e543baa82132509931f5ea7c9c28cf2c279306bcc30dea9b50

Documento generado en 21/01/2022 03:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01326 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION SAUCES DE LA CALERA P.H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 13 de diciembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 14 de diciembre de ese año y finalizando dicho término el 12 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral primero del auto inadmisorio** se le indicó que el poder otorgado debía provenir del correo electrónico de la demandante (art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020) o en caso contrario debería contar con presentación personal por parte del poderdante (art 73, 74 y 75 del CGP). Requisito este, que **no** fue subsanado en debida forma, toda vez que, si bien allegó constancia de habersele otorgado poder vía correo electrónico, el mismo no proviene de la dirección electrónica registrada por la demandante. Esto tal como lo establece el art 5 del Decreto 806 de 2020 cuando reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*. Por esta razón, esta

dependencia judicial deberá rechazar la demanda de la referencia. (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por URBANIZACION SAUCES DE LA CALERA P.H. contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f007f4837dff81b065dd98bd8bed3ba99e4e2e88a50f50935e6d6cf468499d

Documento generado en 24/01/2022 10:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01342 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ QUEVEDO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS ROSA MARÍA BEDOYA CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 11 de enero del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 11 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 13 de enero hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 14 de enero y finalizando dicho término el 20 de enero de 2022.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA instaurada por ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ QUEVEDO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS ROSA MARÍA BEDOYA CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f788905143e3bc693c145aae99f2043138f1e75d63be805cc1d9c6063a400ece

Documento generado en 24/01/2022 10:49:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01344 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ADOLFO MURILLO PIEDRAHITA
DEMANDADO	JOHN KENNEDY MEDINA MEDINA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **LUIS ADOLFO MURILLO PIEDRAHITA** en contra **JOHN KENNEDY MEDINA MEDINA** respecto a los bienes inmuebles localizados en la carrera 54 N° 50-43 local 101 y 102, por la causal de **mora** en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador

correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de enero de 2022, se constató que la Dra. **BLANCA INES ZULETA ZAPATA** con C.C **43156631** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **143182**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **BLANCA INES ZULETA ZAPATA** con T.P **331699** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante, previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$13.756.000**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0e048dd0bb6d04ed9b8a2750927796183c99a970cd8d04497cde483cbf0a0a

Documento generado en 24/01/2022 01:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00013 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3, en contra JOSÉ ARGEMID GIL SERNA con CC No. 8.300.252, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.361.558) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 17 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. Por el la suma de trescientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos, por concepto de intereses de plazo entre el 16 de mayo de 2020 y el 16 de diciembre de 2020, siempre y cuando no superen la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. CAROLINA CARDONA BUITAGO con T. P 115.636 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.572).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c9f3e43c19c8153e3263ddbaaf9836ff6a89010e839160b09b57e16e985c59

Documento generado en 20/01/2022 03:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**